

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1102-2018-OS-DSHL**

Lima, 14 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700157908, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 01310-2017-INAB-1¹ y, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-767-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

CONSIDERANDO:

1. El 13 de octubre de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a los Equipos de Swab, JYC-15 de la compañía subcontratista JEFRON; y, TS-06, de la compañía subcontratista Transporte Saldarriaga, las cuales se encontraban operando en las instalaciones del Lote VII/VI, de responsabilidad del Administrado, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002260.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 01310-2017-INAB-1 de fecha 01 de diciembre de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No cumplir con tener instalado el tubo lubricador, a fin de evitar la contaminación.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 de octubre del 2017, se supervisó el Equipo de Swab JYC-15 perteneciente a la compañía subcontratista JEFRON, ubicado en el Pozo 13305 D de Batería 894-yacimiento Cruz-Lote VI (coordenadas UTM: 470427 E, 9509843 N); donde se observó que en la operación, no usa tubo lubricador.</p>	<p>Artículo 262° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 262° - Operaciones nocturnas de Suabeo</p> <p>Las Operaciones de Suabeo de Hidrocarburos no deberán ser efectuadas de noche. De ser ello necesario, deberá ser informado a OSINERG y se realizarán usando lubricador con empaquetadura hidráulica (“oil saver”). En cualquier caso, se deberá observar las siguientes medidas:</p> <p>Evitar la contaminación del suelo con salpicaduras de petróleo utilizando membranas impermeables u otro material, verificando el buen ajuste de las conexiones, el lubricador debe estar instalado adecuadamente y los empaques en buen estado.”</p>
2	<p>No cumplir con tener motor con su respectiva matachispa.</p> <p>En la visita de supervisión operativa</p>	<p>Numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento de Seguridad para las</p>	<p>“Artículo 66° Escape de los motores de combustión interna con mata chispas.</p> <p>66.1 El escape de los motores de combustión</p>

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad firmada por el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo sancionador

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1102-2018-OS-DSHL**

	<p>realizada del 13 de octubre del 2017, se supervisó el Equipo de Swab TS-06 perteneciente a la compañía subcontratista Transporte Saldarriaga, ubicado en el Pozo 3123 de Batería 130- yacimiento Ancha-Lote VII (coordenadas UTM: 479113 E, 9484866 N); donde se observo que el tubo de escape de la cisterna, no tiene matachispa.</p>	<p>Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>interna deberá estar provisto de un sistema mata chispas adecuado.”</p>
3	<p>No cumplir con tener motor con su respectiva matachispa.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 de octubre del 2017, se supervisó el Equipo de Swab TS-06 perteneciente a la compañía subcontratista Transporte Saldarriaga, ubicado en el Pozo 3123 de Batería 130- yacimiento Ancha-Lote VII (coordenadas UTM: 479113 E, 9484866 N); donde se observó que el tubo de escape del motor del equipo, no tiene matachispa.</p>	<p>Numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>“Artículo 66° Escape de los motores de combustión interna con mata chispas.</p> <p>66.1 El escape de los motores de combustión interna deberá estar provisto de un sistema mata chispas adecuado.”</p>
4	<p>No cumple con tener conexión apropiada para resistir el esfuerzo.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 de octubre del 2017, se supervisó el Equipo de Swab TS-06 perteneciente a la compañía subcontratista Transporte Saldarriaga, ubicado en el Pozo 3123 de Batería 130- yacimiento Ancha-Lote VII (coordenadas UTM: 479113 E, 9484866 N); donde se observó alto desgaste en la media union de golpe, perteneciente al manguerote, que conecta cabeza de pozo a cisterna.</p>	<p>Numeral 142.2 del artículo 142° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM</p>	<p>“Artículo 142°</p> <p>142.2 Las líneas, válvulas, conexiones, mangueras, entre otros, deberán ser las apropiadas para resistir las presiones de trabajo, esfuerzos, temperatura, vibraciones o similares a las que serán sometidas.”</p>
5	<p>No cumplir con enviar la documentación requerida a Osinergmin.</p> <p>En la visita de supervisión operativa realizada del 13 de octubre del 2017, se solicitó a la empresa fiscalizada el Programa de Simulacros e Informe del Simulacro de Surgencia; el cual fue consignado en el Acta de Visita de Supervisión N° 0002260-GFHL. Asimismo, se otorgó para ello un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de la misma; no obstante, no ha cumplido con remitirla hasta la fecha.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>

3. Mediante Oficio N° 139-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 2 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito con registro N° 201700157908 recibido el 09 de febrero de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Informe N° 745-2018-OS-DSHL de fecha 03 de setiembre de 2018 se recomendó ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-OS-DSHL de fecha 05 de setiembre del 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación del plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 2616-2018-OS-DSHL, notificado el 9 de octubre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° DSHL-767-2018-OS-DSHL-USEE y, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. Mediante escrito de registro N° 201700157908 recibido el 16 de octubre de 2018, el Administrado, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° DSHL-767-2018-OS-DSHL-USEE.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Administrado alegó lo siguiente:

- 9.1. Con relación a los incumplimientos N° 1, 2, 3, 4 y 5, el Administrado señala que las observaciones fueron levantadas en su oportunidad, al enviar la información (evidencias), el día 20 de octubre de 2017, al correo electrónico clemente.palacios@inabsac.com con copia a wdioses@osinergmin.gob.pe. Asimismo, refiere que dentro del plazo de los cinco días hábiles otorgados remitió la documentación requerida por Osinergmin.

En ese orden, detalla lo siguiente:

- Incumplimiento N° 1.- Instaló tubo lubricador Equipo JYC-15.
- Incumplimiento N° 2.- Instaló matachispa en el tubo de escape de cisterna.
- Incumplimiento N° 3.- Instaló matachispa en el tubo de escape de motor de equipo.
- Incumplimiento N° 4.- Colocó una nueva unión de golpe.

- 9.2. El Administrado adjuntó a su escrito de descargos, lo siguiente: i) copia de correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2017; y, ii) Cinco (5) registros fotográficos relacionados con las observaciones.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el Administrado señaló lo siguiente:

- 9.3. Respecto al incumplimiento N° 01, manifiesta que el 20 de octubre de 2017 (3 meses y 12 días antes de ser notificados con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador), envió a Osinergmin, un informe con 2 registros fotográficos que acreditan la subsanación de éste incumplimiento.

Precisa que, si bien las fotografías no tienen fecha, el informe sí cuenta con fecha cierta, previo al inicio del procedimiento sancionador, evidenciando que cumplió con levantar la observación, dentro del plazo y procedió con el envío de información, lo cual no fue materia de aclaración por parte de Osinergmin. Agrega que, adjunta mayores evidencias (fotografías) a fin de dejar claro el levantamiento de la observación.

En ese orden señala que, conforme al literal f) del artículo 17 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, se debe dejar sin efecto el proyecto de multa, al haber demostrado fehacientemente que subsanó el incumplimiento; siguiendo la lógica expuesto en el numeral 4.4 del Informe Final de Instrucción, notificado mediante Oficio N° 2616-2018-OS-DSHL.

Finalmente, precisa que, el incumplimiento al artículo 262°.- Operaciones Nocturnas de Suabeo del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, menciona que la fiscalización realizada fue en un horario diurno y, que la unidad en mención no realiza la operación de swab nocturnos, para que sea considerada desviación de la citada norma.

9.4. En relación al **incumplimiento N° 05**, manifiesta que en atención a la solicitud de información de Osinergmin, envió el programa de simulacros de operaciones de swab, en las fechas indicadas en el Acta de visita, según se confirma en la recepción del correo enviado al fiscalizador, en el cual se incluye el simulacro de derrame, siendo como posible causa una reacción del pozo (golpe de gas).

Aclara que las operaciones de swab se realizan a pozos con presiones marginales (presión de sugerencia casi nula); por ello para ser considerado una surgencia o un golpe de gas (blow out) se manifiesta con mayor énfasis en trabajos de operaciones especiales con equipos de servicio de pozo o la actividad de perforación.

En esa misma línea, menciona que un equipo especial para el control de pozos en caso de surgencia inesperada son los controles BOP (blow out Preventer Control System), dichos equipos tienen un sistema de Control de Surgencia (anti-reventones) y no son utilizados en ningún equipo de swab durante la operación. Con tal fin, adjunta especificaciones técnicas de los controles BOP que son utilizados en caso de reventones o sugerencia de pozos (anexo I).

Por ende, en caso de ocurrir un golpe de gas, en operaciones de swab, se tendría como consecuencia un impacto ambiental (derrame); por ello, considera dentro del programa de simulacros el de derrame, y no es denominado simulacro de surgencia. Al respecto, adjunta el informe del simulacro de derrame realizado el 05 de abril 2017, que no fue considerado por el fiscalizador.

Entiende que en forma errada se podría haber tomado como criterio en considerar una surgencia en operaciones de swab como si fuera una actividad con equipo de servicio de pozo o perforación.

En ese orden, precisa que los hallazgos fueron subsanados con anterioridad al Informe de Instrucción y, fue remitida dentro los plazos establecidos; por lo que, solicitan el archivo de este caso, conforme a Ley.

9.5. El Administrado adjuntó lo siguiente:

- i. Hoja de Respuesta de Hechos constatados, en visita de supervisión del 13 de octubre de 2017.

- ii. Dos (2) registros fotográficos.
- iii. Especificaciones técnicas Sistema de preventor de reventones (BOP).
- iv. Informe del simulacro de derrame de fecha 05 de abril de 2017, el cual contiene fotografías.
- v. Programa Anual de Actividades de Seguridad y Salud – PAASS 2017 “Simulacros”.

10. ANÁLISIS

- 10.1.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en los artículos 262° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en el numeral 66.1 del artículo 66° y numeral 142.2 del artículo 142° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 10.2.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 10.3.** En cuanto al **Incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa, referida a que en la operación del Equipo de Swab JYC-15 no se usaba tubo lubricador; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 13 de octubre de 2017 y, de lo señalado por el propio Administrado en sus escritos de descargos, cuando afirma que, procedió a la subsanación de la observación.

Debe precisarse que, el Administrado no ha presentado argumento en contrario respecto al incumplimiento, verificado por Osinergmin, debiendo determinarse el momento de su subsanación.

Al respecto, se ha revisado el documento: “Levantamiento de hallazgos encontrados en la visita de Osinergmin” – 2017², adjunto al correo enviado a Osinergmin, con fecha 20 de octubre del 2017; no advirtiéndose evidencias que se haya instalado el tubo lubricador en el Equipo de Swab JYC-15; esto es, no se ha acreditado la subsanación de la infracción, antes del inicio del procedimiento sancionador (2 de febrero del 2018). Por lo tanto, no se configura el eximente de responsabilidad, recogido en el numeral 15.1³ del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

² Elaborado por la empresa subcontratista Transporte Saldarriaga E.I.R.L

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De otro lado, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado el 9 de febrero del 2018, sí se aprecian dos (2) registros fotográficos (no fechados), que acreditan la subsanación del incumplimiento materia de análisis.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria del presente incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁴ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

Respecto a que la unidad en cuestión no realiza operaciones nocturnas de swab, se precisa que, es parte de las obligaciones establecidas en el artículo 262 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma, considerando el factor atenuante señalado precedentemente.

10.4. Con relación a los **incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución**, referidos a que: en el Equipo de Swab TS-06, el tubo de escape de la cisterna y del motor no tenían matachispa; en la media unión de golpe, en el manguerote, se observó un alto desgaste; y, no se había presentado la documentación requerida por Osinergmin; se ha verificado que el Administrado, mediante su comunicación del 20 de octubre de 2017, acreditó su subsanación.

En ese sentido, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (2 de febrero de 2018), el Administrado, subsanó voluntariamente las infracciones; al haber realizado lo siguiente:

- instaló matachispas al tubo de escape de la cisterna y del motor del Equipo de Swab TS-06; asimismo;
- instaló una unión de golpe nueva, al manguerote, que utiliza la cisterna del Equipo de Swab TS-06; y,
- remitió el Programa Anual de Actividades de Seguridad y Salud – PAASS 2017 “Simulacros”.

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados*

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. (Cursiva nuestra).

En ese orden, habiéndose acreditado la subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha configurado un eximente de la responsabilidad administrativa, del Administrado.

El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción **o disponiendo su archivo**, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada. (Resaltado nuestro).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

10.5. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de los incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5.

Por otro lado, se debe **sancionar** al Administrado por el incumplimiento N° 1; correspondiendo determinar la sanción a imponer, en base al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción.

11. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

11.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	No cumplir con tener instalado el tubo lubricador, a fin de evitar la contaminación. En la visita de supervisión operativa realizada del 13 de octubre del 2017, se supervisó el Equipo de Swab JYC-15 perteneciente a la compañía subcontratista JEFRON, ubicado en el	Artículo 262° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa de hasta 42,000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obras.

Pozo 13305 D de Batería 894-yacimiento Cruz-Lote VI (coordenadas UTM: 470427 E, 9509843 N); donde se observó que en la operación, no usa tubo lubricador.			
---	--	--	--

11.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

11.4. CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la que se detallan a continuación:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁶)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

11.5. Con relación al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D): Para el presente caso no se considera el factor daño⁷, por ello se considera el valor de cero (0).

VALOR DEL FACTOR A: La unidad ha reportado un factor atenuante⁸ y ningún agravante, por lo cual la sumatoria es igual a “- 0.1”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

⁶ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: “Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción”.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁸ De la revisión del escrito de descargos presentado el 9 de febrero del 2018, se aprecian 2 registros fotográficos, que acreditan la subsanación del incumplimiento materia de análisis; considerándose como atenuante para la determinación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1102-2018-OS-DSHL**

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado no cumplió con el artículo 262° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 7.27 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
OPERACIÓN DEL EQUIPO DE SWAB SIN USAR EL LUBRICADOR HIDRÁULICO - LOTE VII/VI Equipos y materiales: Equipo de servicio de suabeo (alquiler)= 1000.00 US\$/día * 7 días= 7000.00 US\$ Empaquetadura para el Lubricador = 25.00 US\$/unidad * 10 unidades= 250.00 US\$ Membrana impermeable (rollo de 100 pies x 6 pies)=850.00 US\$	8 100.00	No aplica	188.88	246.66	10 577.80
Lubricador con empaquetadura hidráulica=3000.00 US\$	3 000.00	Febrero 2018	188.88	246.66	3 917.70
Mano de Obra: Ingeniero de Operaciones= 350.00 US\$/día * 1 día= 350.00 US\$ Ingeniero de Producción= 300.00 US\$/día * 1 día= 300.00 US\$ Ingeniero de Seguridad= 200.00 US\$/día * 1 día= 200.00 US\$ Ingeniero de swab= 150.00 US\$/día * 1 día= 150.00 US\$	1 000.00	No aplica	188.88	246.66	1 305.90
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					12 012.06
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 468.50
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					9 203.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					30 175.39
Factor B de la Infracción en UIT					7.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					6.54

⁹ Fuente de Presupuestos: Estudio económico realizado por el Osinergmin acorde al Decreto Supremo 032-2004-EM.

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

El total de la multa expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 262° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **6.54 UIT**.

$$\text{Multa} = ((7.27 + 0) / 1) * 0.9 = 6.54 \text{ UIT}$$

- 11.6.** En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido, de acuerdo con lo señalado en el cálculo de multa, detallado en el párrafo precedente; por lo que, la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente:

N°	Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables	Multa Aplicable en UIT
1	No cumplir con tener instalado el tubo lubricador, a fin de evitar la contaminación.	2.1.1	Multa de hasta 42,000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	6.54

- 12.** En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 11.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, respecto de los incumplimientos **N° 2, 3, 4 y 5**, señalados en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, con una multa ascendente a **6.54 UIT**: Seis con cincuenta y cuatro centésimas (6.54) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700157908-01.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1102-2018-OS-DSHL**

indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**